
México, D. F., a 17 de octubre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente. Están presentes seis de los siete magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional, cinco recursos de apelación y dos recursos de reconsideración, que hacen un total de 12 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación, una propuesta de jurisprudencia y dos propuestas de tesis, cuyos rubros y precedentes en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Laura Esther Cruz Cruz dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Laura Esther Cruz Cruz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 174/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 82/2012, en el que se controvirtió la resolución administrativa que declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado contra el otrora candidato a gobernador de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, y los partidos políticos que integraron la coalición que lo postuló, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se califican, en una parte, infundados, y en otra, inoperantes, los motivos de inconformidad.

En principio, se sostiene que, contrario a lo aducido por el partido actor, los instrumentos notariales que aportó como prueba en los que se certifica la existencia de diversas lonas que en su texto contienen las frase: "Cambiemos el rumbo por amor a Tabasco y/o por amor a Tabasco", difundidas antes del inicio del periodo de campaña, no resultan eficaces para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña electoral, al no evidenciar

que, con dicha propaganda, se esté posicionando al aludido candidato, que se haga un llamado a la ciudadanía para votar a su favor o que los partidos políticos que conformaron la coalición, que a la postre lo postuló, estuvieran presentando su plataforma electoral, sin que la coincidencia o similitud de la frase en comento, con el eslogan utilizado por el aludido candidato durante su campaña electoral, constituya alguna irregularidad, como lo pretende hacer ver el partido quejoso; puesto que no existe prohibición al respecto en la normativa electoral local, en tanto que no hay disposición que impida a los candidatos que en su campaña empleen alguna frase, similar, a la que eventualmente hubiera utilizado algún partido político.

Por otra parte, se considera que resulta inoperante, por genérico, el planteamiento del actor, relativo a que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de todos los argumentos que sometió a su conocimiento, ni valoró todos los medios de prueba allegados al proceso, puesto que no precisa cuál o cuáles fueron los motivos de inconformidad que se dejaron de analizar, ni las pruebas que, en su concepto, se dejaron de valorar.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 174 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Señor Secretario José Wilfrido Barroso López, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Wilfrido Barroso López: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al recurso de apelación 470 de este año, promovido por Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía y Radio Melodía, todas sociedades anónimas de capital variable, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución de 23 de agosto de 2012, dictada en tres procedimientos especiales sancionadores acumulados, en los que se resolvió declarar fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de diversos sujetos de derecho, entre otros de las ahora recurrentes, por la difusión de propaganda gubernamental relativa al V Informe de Gobierno del depositario del Poder Ejecutivo Federal, durante el período de campaña electoral, correspondiente al procedimiento electoral que se desarrollaba en el Estado de Michoacán.

En principio, se propone calificar infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la frivolidad del recurso interpuesto, toda vez que la demanda generadora del recurso de apelación no carece de sustancia.

En cuanto al estudio del fondo de la controversia, en el proyecto se propone calificar inoperante en una parte e infundada en otra el concepto de agravio en el que las apelantes aducen que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, pues, en su concepto, la autoridad responsable, al imponer las correspondientes sanciones, no tomó en consideración que no hubo intencionalidad en la comisión de la conducta infractora, sino que la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, fue con motivo de un error humano.

La inoperancia radica en que no controvierte los razonamientos expresados por la autoridad responsable, por los que expuso que estaba acreditada la intencionalidad de las concesionarias apelantes en la comisión de la conducta antijurídica.

Lo infundado, radica en que las recurrentes parten de la premisa falsa de que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque no se tomó en consideración que fue un error humano la difusión de los promocionales objeto de denuncia, pues contrario a lo que exponen, sí está debidamente fundado y motivado, esto porque la emisora del acto controvertido al individualizar la sanción en el apartado de intencionalidad, determinó que con base en diversos oficios precisados en el proyecto de cuenta, las ahora enjuiciantes tuvieron pleno conocimiento de su deber jurídico de no

transmitir, por tanto, concluyó tener por acreditada la intencionalidad en la comisión de la infracción.

Por otra parte, expresan las recurrentes, que la autoridad responsable es incongruente, porque afirmó que para fijar el monto de las respectivas multas, se debía acudir al factor cobertura de cada estación de radio, respecto al promocional objeto de denuncia, relacionado con el padrón electoral y lista nominal de electores, pero que no obstante tal afirmación, la autoridad responsable no tomó en consideración esos elementos.

Al respecto, aducen las recurrentes por cuanto hace a las estaciones de radio identificadas con los distintivos de llamada XEVA-AM y XEWK-AM, se les impuso por multa las cantidades de 9 mil 212 pesos y mil 794 pesos, respectivamente, no obstante que la cobertura de la señal de esas estaciones radiofónicas con relación a la lista nominal de electores, es idéntica.

Se propone calificar de infundado este concepto de agravio, porque las apelantes parten de la premisa falsa de que la estación de radio identificada con la clave XEWK-AM, se le impuso la multa de mil 794 pesos, siendo que la sanción impuesta fue de 9 mil 690 pesos, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Finalmente, sostienen las apelantes, que la emisora del acto controvertido se contradice, porque impone como multa la misma cantidad de 9 mil 212 pesos a las estaciones identificadas con los distintivos de llamada XEVA-AM y XEHL-AM, sin tomar en consideración la Lista Nominal, el Padrón Electoral, así como el porcentaje de cobertura, pues son totalmente distintos.

A juicio de la Ponencia, es fundado el aludido concepto de agravio, porque del análisis de los datos obtenidos por la autoridad responsable, tales como Padrón Electoral, Lista nominal de electores, porcentaje de cobertura por emisora en el estado de Michoacán y número de impactos del promocional objeto de denuncia, se advierten diferencias numéricas. No obstante las diferencias apuntadas, la autoridad responsable determinó imponer una multa por la misma cantidad a las emisoras de radio antes precisadas, siendo que esa misma autoridad señaló en la resolución controvertida que a mayor cobertura de una emisora y número de impactos, sería mayor la sanción a imponer o viceversa, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

En ese sentido, la Ponencia propone revocar la resolución controvertida de lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistentes las sanciones impuestas a las concesionarias apelantes, identificadas con los distintivos de llamada antes precisadas, y dicte a la brevedad resolución, en la que de manera fundada y motivada, fije el monto de la sanción que en derecho corresponda, observando el principio jurídico *non reformatio in peius*.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 470/2012 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero es el correspondiente al recurso de apelación identificado con el número 435/2012, interpuesto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán, en representación de Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del Constitucional de dicha entidad federativa contra la resolución del 9 de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Coordinador de Comunicación Social, todos del Gobierno de Michoacán.

En el proyecto, se propone estimar fundado el agravio consistente en que carece de razón la responsable al declarar fundado el procedimiento especial sancionador origen de la presente apelación, porque del contenido de la publicación denunciada no se advierte que tenga características de propaganda electoral, pues realizada con el objetivo de informar a la población sobre la crisis en materia educativa por la que atraviesa el Estado, haciendo un llamamiento a la ciudadanía en general, para mejorar las condiciones de

educación en el Estado de Michoacán, actualizándose una de las excepciones previstas por la Constitución Federal, en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental, concretamente la relativa a servicios educativos.

Ello, porque de la lectura del “Acuerdo por la Educación de Michoacán, Compromiso de Todos”, se advierte que si bien el apelante en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, señaló que continuarían los programas de apoyo a estudiantes de educación básica para mantener la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes, así como para el seguimiento de los programas de becas de aprovechamiento escolar y de transporte, conforme la normativa aplicable y la asignación presupuestal respectiva, y bajo un régimen permanente de transparencia, no menos es verdad que dicho acuerdo está dirigido a convocar al personal docente, de apoyo y asistencia a la educación, organizaciones sindicales, estudiantes, padres de familia, comunidades académicas, organizaciones educativas, directivos, administradores, investigadores, sector productivo y, en general, al pueblo de Michoacán a formar parte del acuerdo social por la educación en el Estado, siendo de aclarar, que en el caso de excepción concerniente a la divulgación de información de servicios educativos, no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que deben incluirse todos aquellos supuestos en los que, no obstante, la mención aislada de algún logro gubernamental o programa de gobierno, tiendan a realizar acciones en cualquier momento, a fin de coadyuvar con el desarrollo de la educación en beneficio de los gobernados, pues considerar lo contrario implicaría delimitar la realización de convenios o acuerdos para el mejoramiento de la educación en los periodos de provisión a que alude el artículo 41, base tercera, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es contrario al espíritu del legislador plasmado en dicho precepto. En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.

El segundo de los proyectos de la cuenta es el relativo a los recursos de apelación 444 y 451 del presente año interpuesto por Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se le sancionó con sendas multas por la transmisión en radio y televisión de los promocionales “Defensa de la democracia”, en los que se denigra y calumnia tanto al Partido de la Revolución Democrática, como a su entonces candidato a la Presidencia de la República, al imputarles la realización de actividades ilícitas vinculadas con el lavado de dinero y la compra de votos.

En el proyecto, se propone acumular los medios de impugnación al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable. Asimismo, estimar infundado el motivo de disenso por el cual los recurrentes sostienen que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que las frases emitidas en los promocionales se encuentran amparadas por el derecho de la libertad de expresión, razón por la cual su contenido se debe calificar de forma diferente. Ello, es así, porque de los *spots* se concluye que las frases son denigrantes, en tanto que su contenido lesiona la imagen del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República, al vincularlos con lavado de dinero y compra de votos, frases que no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Igualmente, se estima infundado el motivo de disenso mediante el cual los impetrantes aducen que los partidos y sus candidatos están sujetos a un escrutinio más severo e intenso. De ahí que los *spots* tienen como fin demostrar que incurrieron en irregularidades en sus gastos de campaña. Lo anterior es así, porque las frases resultan denigrantes y calumniosas al imputar hechos carentes de veracidad y que persiguen desprestigiar al

partido y a su entonces candidato, pues el deber de abstenerse de utilizar frases que denigren o calumnien no se circunscribe sólo al proceso electoral.

Por otra parte, resultan infundados los motivos de inconformidad esgrimidos en lo individual por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones vertidas en el proyecto.

Finalmente, se estima fundado el agravio relativo a que la resolución carece de una debida motivación y fundamentación, porque la autoridad responsable consideró para la individualización de la sanción, que los recurrentes son reincidentes, no obstante que no se trata del mismo tipo de conducta por el que habían sido previamente sancionados.

Lo anterior es así, porque para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se trate de hechos iguales, tratándose de promocionales que denigren o calumnien, sin que en el caso se actualicen tales extremos, aunado a que, en la especie, la infracción la cometieron de forma directa Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, al transmitir los promocionales en los tiempos de radio y televisión, dentro de las prerrogativas a que tienen derecho, mientras que en las quejas aludidas por la autoridad responsable, los ahora recurrentes no realizaron de forma directa las conductas por las que se les sancionó, sino que fueron efectuadas por miembros de tales partidos. En consecuencia, se propone revocar en la parte impugnada la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable reindividualice la sanción que corresponda a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, sin tomar en cuenta la reincidencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Quisiera sólo expresar algunos puntos de vista, en esta lógica que ha tenido el Tribunal de debatir asuntos a partir de la instauración de procedimientos administrativos sancionadores por el órgano competente, el Instituto Federal Electoral, en cuanto se aduce por parte de institutos políticos, por parte de dirigentes, candidatos, inclusive de militantes, violación al artículo 41, Apartado C, de la Constitución Federal, en cuanto a la restricción de que en la propaganda política electoral que difundan los partidos se deberán abstener de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o, en su caso, que calumnien a las personas.

Para mí es muy importante seguir en esta lógica del Tribunal, porque cada asunto que nos toca en donde se cuestiona la trasgresión a las normas constitucionales restrictivas en materia del ejercicio de la libertad de expresión a través de estos promocionales que se difunden en los medios de comunicación, particularmente en los medios de comunicación electrónica por el alto impacto de penetración que tienen en la sociedad.

Pues me parece que los asuntos nos van llevando, en cada caso, a particularidades que no hemos visto o que parecen superadas en nuestros criterios de interpretación anterior y son retos muy significativos los que cada uno de ellos nos presentan, Presidente, y por eso, a mí, sí me gustaría expresar algunos puntos de vista en este recurso de apelación.

Como muy bien lo dio cuenta el Secretario, en el caso concreto la apelación fue interpuesta por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, cuestionando una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 30 de agosto pasado, que determinó sancionarlos al haber difundido promocionales en los medios electrónicos, radio y televisión, en los que se hacen

alusiones denigratorias al Partido Revolucionario Institucional y calumniosas al otrora candidato de la *Coalición Compromiso por México*.

Estos promocionales sólo para dar contexto en la exposición, se difundieron en emisoras de radio y televisión a nivel nacional del 10 al 20 de agosto de este año, es decir, en un periodo de 10 días.

Digo que esto es muy importante, porque en principio el asunto nos ubica en una etapa posterior a la jornada electoral y si me permiten la especificidad, se da en el lapso en que nosotros estábamos resolviendo el juicio de inconformidad 359/2012, que como todos recordamos, a través de él, se cuestionaba, precisamente, la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí, para mí las particularidades destacadas de este asunto, me exigen un posicionamiento público, Presidente.

Una primer pregunta que me formulé al estudiar este asunto es: ¿Puede considerarse que como ya se había llevado a cabo la jornada electoral, las expresiones utilizadas en los promocionales que estamos analizando están exentas de la restricción constitucional, es decir, de que se haga o de que se restrinjan en la propaganda política electoral expresiones de esta naturaleza?.

Es decir, ¿podríamos pensar que como no está de por medio el proceso electoral, podemos permitir un ejercicio máximo de la libertad de expresión y entonces no estamos en el régimen de prohibiciones?, o el ejercicio al que nos invita el proyecto del Magistrado González Oropeza debe ser visto desde otro ángulo. Como dentro del proceso electoral la jurisprudencia de este Tribunal ha permitido un debate vigoroso, un debate vehemente, precisamente para que la ciudadanía se informe, perfectamente, de los posicionamientos de los partidos políticos y candidatos de frente a la jornada; a esto nos lleva a nosotros este proyecto, sin duda.

Y, permítanme sintetizar el promocional de radio, por supuesto, que es el único que puede hacerse a través de un ejercicio de esta naturaleza. En partes atinentes que, para mí, son fundamentales, el promocional de radio inicia con una voz en *off* que nos dice que la Presidencia de México no se compra, que la Constitución en su artículo 41 señala que las elecciones deben ser libres y auténticas, y nos narra el promocional, en qué se basa, estos principios.

Insiste, el promocional, que durante seis años Televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como Presidente, antes y durante la campaña se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la Presidencia.

Se escucha la voz del periodista Ciro Gómez Leyva en algo que ya ha sido reiterado a través de los medios.

Para mí, es muy importante destacar que en el promocional se dan ciertos datos, como que la ley marcó 336 millones para topes de gastos de campaña y se afirma que el Partido Revolucionario Institucional gastó 4 mil 600 millones.

Se escucha en este promocional la propia voz que dice: “La compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes fácticos deciden sus próximos gobernantes”.

Se escucha una voz femenina que dice: “Me dijeron que vote por el PRI y le damos su tarjeta”.

Se acusa que una tienda, Soriana, ubicada en el Estado de México y el D.F., empezó a cerrar después que de multitudes acudieron a hacer compras desesperadas por temor a que se le cancelaran los saldos en tarjetas electrónicas que, según denunciaron, les habían regalado el PRI a cambio del voto.

Se habla del caso *Monex* también. Al terminar las expresiones sobre este caso, se afirma que varias empresas, dentro de las que aparecen en la demanda implicada de la coalición *Movimiento Progresista*, son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito.

¿Por qué sólo destaco esto? En principio es muy largo el promocional, Presidente, y no estoy en esa lógica, porque hay una diferencia para mí esencial con el promocional televisivo en cuanto éste por su naturaleza refleja imágenes y en las imágenes que aparecen acompañando esta misma narrativa de radio aparecen dos imágenes que para mí son fundamentales para tomar un posicionamiento en torno al proyecto.

En las primeras imágenes se afirman que hay compra de votos o que hubo compra de votos en el proceso electoral, se afirma la intervención de tiendas departamentales, se afirman expresiones sobre gastos en campaña. Pero las dos últimas imágenes del promocional televisivo, en ellas de manera literal aparece que estas empresas, se acusan en la demanda con que intervinieron a favor del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral, hicieron triangulaciones de lavado de dinero; pero la última imagen ya se acompaña, entre otros, la figura del candidato, en ese entonces, a la Presidencia de la República, hoy Presidente electo, y con el título “Lavado de dinero”.

Y digo que me quedo en estas expresiones, y para mí, es muy importante compartirlo, porque creo que el proyecto de posicionamiento de un servidor me obliga a partir del contexto en el que se dan tanto las frases como las imágenes a tratar de observar, si todo el promocional y todas las imágenes que lo acompañan pueden ser consideradas como un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, en tanto puede llegar a denigrar a un instituto político o calumniar a un candidato. Es decir, me parece que cuando estamos nosotros hablando de límites, como el que establece la Constitución, a derechos fundamentales, como lo es el de la libertad de expresar ideas y, sobre todo, en el debate político, aun cuando ya sea fuera de la campaña electoral no deja de ser propaganda política.

A mí me parece que nos obliga a una disección esta clase de asuntos, desde el proyecto, para ver si juzgamos el todo del promocional como un ejercicio que va más allá de los límites de la libertad de expresión o podemos reducir en el propio promocional algunas partes específicas donde se esté haciendo un uso de la libertad de expresión que repercute ya en la honra o dignidad de personas morales o personas físicas. Para mí, esto es esencial en esa perspectiva.

Desde esa lógica, acompaño el proyecto en cuanto a los promocionales que aparecieron durante 10 días a través de la televisión, en cuanto ya hay una acusación directa de un delito sancionado por nuestra orden penal, además un delito cuya naturaleza es un delito grave, y hay una vinculación directa y una afirmación de que personas físicas -que están ahí señaladas- han cometido, o se asocia esto con la pretensión, sin duda directa, de decir que están implicados o que han cometido, lo que es más radical, un delito de esta naturaleza. Y esto sí me parece a mí que vence el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político y se ubica en una expresión que calumnia a la persona física del entonces candidato, porque ya implica una acusación directa de lavado de dinero en él como en las demás personas que ahí se señalan.

Encontraba en un principio una distancia con el contenido de los promocionales en radio, sin embargo, me llamaba la atención el Magistrado González Oropeza de manera muy amable, sobre que también en el contenido del propio promocional, también se hacen acusaciones directas de lavado de dinero, por parte de un número importante de gobernadores, y a través de este dinero ilícito obtenido del lavado, un financiamiento a la propia campaña política. Y creo que estas dos fracciones o estos dos fragmentos de los promocionales, tanto de radio como de televisión, desde mi espectro, rebasan el ejercicio de la libertad de expresión. En el contexto del promocional, me parece que se conduce

finalmente a esta idea de que las personas físicas y el propio instituto político, están implicados o son responsables del delito de lavado de dinero, y en esta parte creo que estamos ante un ejercicio que va más allá de la permisión de la libertad de expresión. Digo esto porque recordé, estudiando el asunto, dos precedentes para mí, sumamente importantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y estos para mí han sido guía, parámetro, en los que he tratado de regir los criterios que tengo en relación al debate político, sobre todo, tienen impacto estos casos, porque se refieren al ejercicio de la libertad de expresión de frente al debate político, y creo, pues, que ahí cobra una temática muy similar a los que resolvemos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido, y lo ha reiterado en sus criterios, que la tutela del derecho al honor se debilita -para mí eso es muy importante- proporcionalmente como límite externo de las libertades de expresión e información, cuando sus titulares ejercen funciones públicas. Lo que el Tribunal comunitario nos está guiando, esa es mi perspectiva, es que el propio derecho que tenemos al honor, o a la honra, a la dignidad, como lo vemos nosotros en nuestro orden jurídico doméstico, se hace débil, si me permiten la expresión; es decir, baja su valor, el valor que tienen estos también como derechos, de frente al ejercicio de la libertad de expresión e información de los ciudadanos, cuando de quienes están haciendo imputaciones, ejercen funciones públicas o pretenden ejercer funciones públicas.

Para mí, es un debate muy importante, es decir, no hay el mismo rasero desde la óptica de algunos tribunales comunitarios, por supuesto, cuando la dignidad o la honra son expuestas ante la sociedad, tratándose de individuos o personas en lo general, que cuando estamos ante el debate político en asunto de interés público y se trata de funcionarios públicos o candidatos o partido, esto a mí me parece muy importante.

Destaca en este criterio, que si los asuntos tienen relevancia pública, los funcionarios estamos obligados a soportar un cierto riesgo en nuestros derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, cuando resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general.

Pero es muy importante, porque en esa misma lógica, el Tribunal Europeo afirma que cuando las expresiones sean formalmente denigratorias o injuriosas, es decir, cuando éstas expresiones se den dentro del propio contexto del debate político, pero estas afirmaciones se ubiquen sin un contexto que pueda generar un dejo o que acompañe un dejo de la veracidad con que se hacen o de la prueba que acompañe o de la lógica que se dé en el debate, es decir, cuando formalmente se dice: Tú eres lavador de dinero y aquí está tú foto y te vinculo como un lavador de dinero o te vinculo como un miembro de la delincuencia organizada. Esa perspectiva, dice el Tribunal Europeo, así lo interpreto yo, esta es una expresión formalmente denigratoria o las que carezcan de interés público, creo que estos temas no carecen de interés público, por eso no, sino cuando estas expresiones sean formalmente denigratorias y resulten innecesarias a la esencia de la idea u opinión que se quiere expresar. Si un partido político, en este caso una coalición, pretende expresar la idea de que un proceso electoral de tal interés para la sociedad como fue la elección presidencial, no se dio o no se condujo de manera legal o se violentaron los principios en la materia electoral, y se hacen afirmaciones como compra de votos o si implican a personas morales, empresas, personas físicas. A mí, me parece que eso se da dentro de un debate necesario, en una sociedad que requiere de información adecuada para formarse una opinión.

Pero si en ese mismo contexto se afirma que alguien, y se contextualiza, lava dinero, a mí me parece que trasgrede los límites de la libertad de expresión y se vuelven expresiones denigratorias que desde esa perspectiva son innecesarias o no son permisibles en nuestro sistema democrático.

Para mí, digo, que hago esta insistencia porque no es fácil decidir como Tribunal Constitucional temas de restricción al ejercicio de libertades, pero fundamentalmente de dos que son básicas para el debate político, de frente o posteriores a las campañas políticas, como son: la libertad de expresión, que es la esencia de las campañas políticas pero, sobre todo, del derecho a la información que tienen o que debemos posibilitar -de manera muy amplia- de los ciudadanos para que conozcan a los candidatos, partidos, plataforma política, ideología, posicionamientos en temas del debate nacional; ésta es la perspectiva que para mí nos hace muy complejo este tipo de definiciones.

Yo me quedo con esta parte del ejercicio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se debe vigorizar, es una recomendación a la Comisión Europea, es una recomendación a los órganos administrativos europeos a los que estaba revisando, de que a los personajes públicos y donde, por supuesto, yo creo se puede incluir a los candidatos a cargos de elección popular de este calado, yo coincido que deben soportar su actuación pública un escrutinio mayor. Es decir, creo que ésta debe ser la lógica, pero desde mi perspectiva con dos exigencias: que este escrutinio tenga que ver con el desempeño de cargos públicos o tenga que ver con el cargo o con las pretensiones públicas que tengan; no creo que pueda moverse a un escrutinio mayor en aspectos que atañen a su vida privada o que atañen a otros ámbitos.

Yo creo que el Tribunal se refiere a que el escrutinio debe ser muy amplio en el contexto del cargo que pretende o de los cargos que ha ejercido. No veo cómo pueda moverse a otra clase de escrutinio mayor, reconociendo o coincidiendo con que sí debe ser visto así. Y para esto, creo que en esta perspectiva del proyecto que el Magistrado González Oropeza nos presenta, la parte atinente a la visión de la coalición sobre su contendiente en el proceso, me parece que se da dentro de esa lógica.

Lo que creo que ya son expresiones formalmente denigratorias, son las que atañen a afirmaciones de la comisión o de la vinculación, por lo menos, con delitos graves o no, en el caso graves imputaciones directas de su comisión. Me parece que ya se mueve en un contexto absolutamente innecesario para expresar la opinión que se tiene del candidato del partido y de la propia elección.

Esa es la que a mí me parece la diferencia esencial, y esto es lo que me lleva tanto en los promocionales de radio, como televisión, a acompañar el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que estoy de acuerdo con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 444/2012 y su acumulado, que somete a discusión el Señor Magistrado González Oropeza.

El lavado de dinero constituye delito y la imputación de estar lavando dinero es una imputación en relación con que se está cometiendo un delito, y como consecuencia a aquel que se le imputa, si es una institución se denigra o si es una persona se calumnia, y es a lo que se refiere el artículo 41, Apartado C de la Constitución, en la parte que dice: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas".

Y, en el caso, en los promocionales de radio y televisión se asocia a un candidato y a un partido político, no solamente con la compra de votos, sino con el lavado de dinero y esto constituye denigración al partido y calumnia, como consecuencia, al candidato, lo hemos

sustentado invariablemente en algunas resoluciones por esta Sala Superior del Tribunal Electoral. En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral por resolución de 30 de agosto del presente año, declaró fundado, precisamente, el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al considerar que difundieron promocionales en radio y televisión que denigraban al Partido Revolucionario Institucional.

Concretamente en dichos promocionales se utilizan frases como las siguientes: “Diversas empresas son fachadas para triangular dinero ilícito”, “incurrieron en lavado de dinero” y “es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la Presidencia”. Seguidas de imágenes, entrándose de los promocionales en televisión, donde aparecen las palabras “lavado de dinero”.

La autoridad administrativa electoral, en el caso, consideró que dichos promocionales denigraban al Partido Revolucionario Institucional y calumniaban a su candidato a la Presidencia de la República, al imputárseles, precisamente, la comisión de actividades ilícitas para obtener el triunfo en la pasada elección federal.

En el caso, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, argumentan que la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral vulnera su derecho a la libertad de expresión, porque el contenido de los promocionales de referencia, no denigra ni calumnia, ya que únicamente constituye una crítica dura ante la falta de justificación del origen de los recursos utilizados en la campaña electoral federal.

Comparto el proyecto, porque también considero que no les asiste la razón a los partidos actores, porque en el contexto en que se transmitieron los promocionales cuestionados, las expresiones utilizadas sí denigran al Partido Revolucionario Institucional y calumnian al entonces candidato a la Presidencia de la República.

Esto, porque como antes dije, no solamente están dirigidos a evidenciar una infracción a la ley, o una infracción en materia de gastos de campaña, sino que se les asocia, tanto al partido como al candidato, directamente con actividades delictivas, como mencioné con anterioridad, con el lavado de dinero, actos de corrupción, compra de votos; precisamente lavado de dinero para comprar votos y para poder obtener la Presidencia de la República.

Al respecto, es importante precisar también que esta Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión -como derecho fundamental- debe ser maximizado y garantizarse su pleno ejercicio, sobre todo, en el debate político o en la contienda electoral, en la cual es válido utilizar un lenguaje -hemos dicho- desinhibido y vigoroso, siempre que no rebasen los límites constitucionales y legales; siempre que ese lenguaje no constituya la imputación de la comisión de un delito, precisamente, porque uno de los límites es el que se encuentra establecido en el Apartado C, del artículo 41 de la Constitución que, como mencioné con anterioridad, dispone que los partidos políticos deben de abstenerse de utilizar en su propaganda política electoral, expresiones que denigren a las instituciones, o que calumnien a las personas.

En el caso, las expresiones utilizadas en los promocionales, para mí, no dejan lugar a dudas, desde el momento en que imputan lavado de dinero, simplemente existe la imputación de la comisión de un delito, y si para esto no hay prueba, realmente se denigra al partido y se calumnia al candidato.

Precisamente por ello, comparto, en sus términos, el proyecto que presenta a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

Muchas gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ciudadano Magistrado Manuel González Oropoeza, ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropoeza: Muchas gracias.

Son dos asuntos y yo implico que también están de acuerdo con el primero y mucho agradezco, a mis colegas, las referencias que han hecho. Son asuntos muy interesantes con relación a la actuación de servidores públicos y a la libertad de expresión en las campañas o en los procesos políticos.

Creo que la difícil tarea de las autoridades que tenemos que implementar la ley, es que la ley no puede prever todos los supuestos y las autoridades que implementan esas leyes, deben de apreciar los contextos.

El contexto de un gobernador de un Estado que, preocupado por la situación financiera y educativa, dicta o da un manifiesto al público en un periódico unos días antes de la jornada electoral, pues resulta que no puede ser acusado o considerado como el ejercicio indebido de su función para la promoción de su imagen, o para la interferencia en el proceso electoral, porque aunque es desafortunado, pero, finalmente sería dada la razón a ese gobernador con los tristes sucesos que ocurrieron recientemente en el Estado, en materia de educación media.

Por eso, me propuse hacer un análisis del contexto en el que se dio, además de que esa expresión no infringe ninguna de las vedas electorales que se han dado, como límite, para este tipo de manifestaciones.

Pero el otro asunto de gran interés que ha provocado su atención es, precisamente, el relativo al promocional de una coalición que después de la elección da acusaciones que efectivamente, en el uso de su libertad de expresión se emiten, pero las libertades son susceptibles de abuso y en materia de expresión, sobre todo de publicidad o de campaña política que es financiada con dinero del Estado, evidentemente éste y la ley tienen que regular los límites para evitar esos abusos.

Hay sistemas que no tienen esos límites, que en este momento estamos viendo que están en serios problemas, Estados Unidos.

En Estados Unidos, no hay límites para la expresión o manifestaciones de partidos y la publicidad de promocionales. Dado el precedente de la Suprema Corte de Justicia *Citizens United* de principios de este siglo. Pero ahora, justo el abuso de ese derecho ya está provocando serios problemas y preocupaciones, como el que se puede apreciar el día de ayer, en el *New York Times*, que en primera plana se dice que la campaña de los promocionales que están llevando a cabo los dos partidos en disputa para la elección presidencial de este año, puede ascender a 3.3 billones de dólares y que, en una ciudad como Las Vegas, en esa sola ciudad, se ha hecho un cómputo de alrededor de 73 mil promocionales en un periodo relativamente corto, tanto así, como de 10 mil promocionales por semana en la ciudad de Las Vegas.

El monto que hace referencia el *New York Times* es de gran consternación porque a dónde va a llegar el proceso electoral y el financiamiento de ese proceso electoral, y quién puede financiar tal cantidad de gastos en una campaña electoral.

En nuestro país, el problema de lavado de dinero es un problema muy serio. No puede aceptarse, simplemente, que con dinero pagado por el Estado una coalición de partidos haga imputaciones ligeras a otro partido o a otra coalición, con otro candidato, diciendo que ese candidato es producto y ese partido promueve el lavado de dinero.

Esa es una imputación muy seria que, en caso de que sea así, estará sujeto a la determinación de las autoridades competentes el fincar la responsabilidad correspondiente.

Pero la libertad de expresión no se puede usar como un ariete para desprestigiar o denigrar las instituciones, como dice claramente el artículo 41, Apartado C; no porque lo digamos nosotros, ni porque lo diga la propia ley, lo dice la opinión pública.

También el día de ayer, el INEGI difundió la opinión pública respecto de las instituciones en México y, nuevamente los partidos políticos, están como las instituciones peor consideradas en la opinión pública en la sociedad mexicana.

Creo que este tipo de promocionales en donde se imputan delitos tan graves que afectan tanto a la estabilidad de México, en donde hemos tenido una persecución de esos delitos de manera nacional e internacional, y que venga otro partido argumentando eso contra un segundo partido, me parece que es vilipendiar al partido político, vilipendiar todo el proceso, y el acusador también se convierte en acusado, como lo vemos ahora en las encuestas de opinión pública, en la desfavorable opinión que se tiene por la sociedad mexicana de los partidos políticos.

Entonces, la denigración de instituciones no es una cosa ligera. Las aseveraciones de la comisión de delitos graves está en la Constitución, y en la ley, claramente delimitado, y evidentemente a eso obedece este proyecto.

Creo que la Constitución Mexicana, en ese sentido fue en el Constituyente de 2007, tomó medidas muy sabias que nos están alejando de los problemas que tiene nuestro país vecino con relación a tanto dinero, sin saber claramente también cuáles son las fuentes de todo ese financiamiento. Pero nosotros debemos de cuidar estos aspectos y creo yo que tanto en radio como en televisión los partidos deben de evitar estas imputaciones y aseveraciones, porque lastiman no solamente al acusado, sino lastiman al propio partido que los está profiriendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdo, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Ambos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 435 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de apelación 444 y 451 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca en la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto precisado en la ejecutoria.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados. A continuación daré cuenta con dos juicios ciudadanos de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

En el juicio 1894 de este año, promovido por Marlon Berlanga Sánchez, en contra de la resolución del 21 de agosto de 2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se modificó el cómputo de la elección de delegados de Nayarit al Congreso Nacional de dicho partido, se propone lo siguiente: se considera que deben desestimarse los agravios relacionados con la falta de firma de la resolución impugnada, porque finalmente esa omisión quedó subsanada con lo expresado por la Presidenta al momento de desahogar el procedimiento que formuló el Magistrado instructor, en el sentido de que la ausencia de su firma, fue por una omisión de su parte, y la de la comisionada, porque no asistió a la sesión, máxime que así consta en el acta correspondiente.

Asimismo, se desestiman los planteamientos relacionados con la improcedencia de los recursos de inconformidad intrapartidistas porque, en contra de lo que sostiene la actora, sí fueron interpuestos en tiempo. Además, a dichos recursos sólo le eran aplicables los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 120 del Reglamento General de Consultas y Elecciones del Partido, y no los previstos en la Ley General.

En cambio, se estiman fundados los agravios relativos a la incongruencia del estudio de las siguientes casillas: en cuanto a la ubicada en el municipio de Ruiz, porque en la inconformidad se adujo robo, y la comisión responsable analizó las omisiones de establecer el cierre, reanudación de votación y firmas por parte de los representantes.

Por su parte, en la casilla ubicada en el municipio de Tepic, se adujo robo de urna, y se analizó falta de remisión del acta de escrutinio y cómputo, en tanto, en las casillas de

Santiago Ixcuintla, se adujo cierre prematuro de las casillas, pero se analizó robo. Y, por último, respecto a la casilla de Nayar, se adujo el cierre porque el Presidente la abandonó, y lo analizado fue que se instaló con dos funcionarios, robo de papelería, recepción un día después de la jornada y falta de hora de instalación o cierre.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la comisión responsable, dentro del plazo de tres días, emita una nueva en la que atienda en sus términos los agravios que se hicieron valer.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 3092 de este año, promovido por la ciudadana Marlene Aldeco Reyes Retana, en calidad de diputada propietaria del Congreso del Estado de Oaxaca, en contra de la resolución emitida el pasado 12 de septiembre por el Tribunal Electoral de dicha entidad, mediante la cual, por un lado, reconoció la violación del derecho de la actora a ejercer el cargo, por falta de aviso del cambio de sede de la sesión de apertura del Período Ordinario de Sesiones del Congreso. Y, por otro, respecto de la impugnación de los acuerdos tomados en la sesión correspondiente, sobreseyó en el juicio, por tratarse de actos fuera de su competencia electoral, por ser del ámbito del derecho parlamentario.

Por un lado, en el proyecto se propone desestimar los agravios expresados respecto del sobreseimiento decretado en la sentencia reclamada, porque la actora no confronta las razones que el Tribunal responsable expuso para determinar que carecía de competencia para analizarlos.

En tanto, los agravios en los que la actora señala que la sentencia impugnada es incompleta, en cuanto a dejar sin efecto su inasistencia a la sesión, se considera que no tiene razón, porque el Tribunal Electoral local sí protegió su derecho a ejercer el cargo de las posibles consecuencias lesivas. Lo anterior, dado que el Tribunal responsable advirtió que ello podría dar lugar a un descuento en su dieta, e incluso, generar junto a otra condición, la pérdida de su derecho a ejercer sus funciones en el periodo correspondiente, por lo que implícitamente reconoció que la inasistencia de la actora debía estimarse justificada y no pueda servir de base para sancionarla.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada junto a la parte que reconoce y protege el derecho de la actora a ejercer el cargo de una posible consecuencia, por su inasistencia, como en la parte que sobreseyó su impugnación en contra de la sesión del Congreso y los acuerdos tomados en la misma.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto correspondiente al juicio ciudadano 3092.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Pregunto a los Señores Magistrados si alguno tiene algún comentario en relación al JDC-1894 de este propio año?

Al no haber intervenciones, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aunque es un tema realmente sencillo, creo que es pertinente no confirmar, sino modificar la sentencia controvertida.

Es cierto que son, cuatro actos o dos, si los queremos clasificar de manera sistemática, los controvertidos en este caso, porque por una parte la actora controvierte la falta de aviso, notificación o convocatoria para concurrir a la primera sesión del Congreso del Estado de Oaxaca, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario del año 2012.

Y por la otra, controvierte tanto el cambio de sede del Congreso del Estado como el desarrollo de la primera sesión de ese segundo periodo y los decretos emitidos en la misma sesión, para declarar, por una parte, recinto oficial al lugar distinto a la sede oficial del Congreso donde se llevó a cabo la primera sesión de instalación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, y también el decreto, el segundo decreto emitido en esa sesión del 1 de junio de 2012.

Al rendir su informe circunstanciado en el juicio ciudadano local, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, solicitó el desechamiento de plano de la demanda, por ser el juicio notoriamente improcedente dado que lo controvertido son actos de la vida interna del Congreso del Estado de Oaxaca.

El Tribunal Electoral del Estado llegó a la conclusión de que, efectivamente, son actos parlamentarios, actos regidos por la Legislación Parlamentaria del Estado de Oaxaca lo relativo al cambio de sede, al desarrollo de la sesión de instalación y a la emisión de los decretos, de los dos decretos de esa fecha y, por tanto, decretó el sobreseimiento del juicio.

Pero, por cuanto hace a la falta de aviso, asumió el conocimiento de la controversia señalando que se infringía a la actora un agravio en sus derechos político-electorales, consistente en el desempeño del cargo al no haber sido convocada a esa sesión.

En primer lugar, la convocatoria, en todo caso, sería un acto accesorio del acto principal, instalación de la Legislatura del Estado.

Y digo accesorio porque es únicamente el medio de comunicación a los integrantes de la Legislatura para poder asistir a esta sesión, de tal suerte que tiene la misma naturaleza jurídica que los actos principales; son parte de la organización, parte del funcionamiento del Congreso del Estado.

Y así lo reconoce la propia autoridad responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Nos dice en la página 31 de la sentencia: “Aunque los hechos reclamados transcurrieron dentro del ámbito parlamentario, la falta de citarle o informarle del lugar en el que se pudiera declarar recinto oficial para sesionar la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones impidió que la actora participara en la sesión celebrada el 1 de junio del año en curso, con lo cual se evitó que cumpliera con una de sus funciones primordiales, creando con ello una situación jurídica que vulneró directamente el derecho político-electoral de desempeñar el cargo de diputada propietaria para el cual fue electa por sufragio popular.

En mi opinión, si son actos propios del funcionamiento y de la organización del Poder Legislativo no se podía conocer una parte del juicio, y sobreseer en lo principal. Si la instalación, la celebración de la sesión inicial y la emisión de los dos decretos son Derecho Parlamentario, también se rige por el Derecho Parlamentario la citación a los diputados para concurrir a esa sesión. Y así se dice además en la página 34, párrafo tercero de la sentencia. Por tanto la omisión se centra en la falta de aviso por parte del Presidente de la Mesa Directiva y del Oficial Mayor, quien bajo los términos de los artículos 26 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, quienes son los encargados de presidir las sesiones que implica la convocatoria a asistir a las mismas y de despachar todos los asuntos que comprendan el ejercicio del gobierno interior del Congreso, respectivamente, quienes tenían también la obligación de avisar a todos los diputados, sin excepción alguna, de la celebración de la sesión en lugar distinto

al oficial para aprobar el cambio de sede, en fin, la redacción así está, perdón, por la lectura, pero así está.

Es decir, todo es problema de vida orgánica del Congreso del Estado de Oaxaca. Todo el análisis se hace con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, con fundamento también, en el Reglamento del propio Congreso estatal, Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Pero, además se hace este estudio sobre posibilidades, no sobre hechos concretos que pudieran causar algún agravio a la diputada actora. En la página 37 de la sentencia se dice: “Que se hace este estudio por las posibles consecuencias”. Es decir, la posible consecuencia jurídica de no avisarle a la parte actora del cambio de sede para la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones; si la posible consecuencia, lo que está previsto en la ley, lo que es una hipótesis jurídica, lo que puede o no suceder, un acontecimiento futuro de realización incierta, y dice el Tribunal responsable: “Sería el descuento a sus dietas”; no es, sino que podría ser el descuento a sus dietas.

En el caso de una segunda falta, ya ni siquiera se parte de la consecuencia de la primera falta, sino de una posible segunda falta dentro del mismo mes, previo procedimiento perdería el derecho de desempeñar el cargo en el periodo de sesiones en que ocurriera la falta, conforme a los artículos 66 y 67, ya invocados.

En el caso, la diputada actora no tuvo la oportunidad de asistir al no haber sido avisada del cambio de sede a la referida sesión y, en consecuencia, tampoco pudo pedir la justificación correspondiente, ya está el Tribunal analizando y resolviendo que no existe responsabilidad para la diputada actora, por no haber asistido, dado que no fue avisada del cambio de sede y que tampoco pudo pedir la justificación correspondiente, estudiando la posible causa justificada de su inasistencia, pero ¿de qué se trata? ¿cuál es la *litis*? No le ha sido descontada su dieta ni se le ha hecho advertencia de que, de faltar por segunda ocasión, perderá el cargo en ese periodo de sesiones, tampoco se le ha dicho que su falta es injustificada, etcétera. Si fueran hechos concretos, ya tendríamos la oportunidad de analizar si procede o no procede el medio de impugnación, pero ante meras posibilidades, ante especulaciones, ante las hipótesis normativas, entrar al estudio de la vida interna del Congreso del Estado, en mi concepto, es totalmente improcedente.

En el párrafo tercero de esta misma página 37, la autoridad responsable, Tribunal Electoral del Estado, nos dice, entonces, el daño material que pudo, que pudo causar esta violación a los derechos político-electorales de la actora, sería el descuento a su dieta; en caso de la segunda falta existiría la posibilidad de perder sus derechos de desempeñar el cargo durante la sesión aperturada el día 1 de junio del año en curso. Es una innovación interesante, resolver sobre posibilidades y absolver o sancionar por posibilidades.

Yo no coincido con esta forma de argumentar y de resolver. Tenemos que resolver sobre hechos y actos, resoluciones o procedimientos concretos específicos que hayan abandonado el ámbito de la hipótesis del supuesto normativo para crear concreción, o bien, cuando se trate de actos inminentes o de hechos inminentes. Resolvimos hace no mucho tiempo, un juicio incoado por un Magistrado, que estaba por cumplir 75 años de edad, teniendo prevista la separación obligatoria en la legislación de su estado, precisamente al cumplir 75 años de edad, y en esa ocasión la idea era desechar la demanda, y fui quien propuso que se debía admitir, porque se trataba de una consecuencia inminente, incluso deseaba en esa ocasión que el señor Magistrado festejara no sólo su 75 aniversario, sino muchos más. Pero en este caso, además el Tribunal fue sumamente diligente y pidió información al Congreso del Estado si había algún procedimiento para descontarle a la diputada de la dieta lo correspondiente a la falta de referencia y se contestó por el Congreso del Estado que no había tal actuación, no había tal procedimiento de descuento.

Si bien, se pudo haber desechado por notoriamente improcedente esta demanda, es decir, sin actuación alguna de parte del Tribunal, dada la diligencia con la que actuó y las respuestas que recibió, lo procedente conforme a derecho, en mi opinión, era sobreseer en el juicio, pero respecto de todos los actos controvertidos, no únicamente del acto de instalación y declaración de sede oficial alterna del Congreso, de la emisión de los dos decretos correspondientes y de la celebración misma de la sesión, sino también respecto de la falta de comunicación a la diputada, porque no se demostró que se le haya convocado, porque esto forma parte, todo, de la vida interna del Congreso del Estado y no procede, en mi opinión, el juicio electoral para controvertir un acto eminentemente legislativo, parlamentario o como se le quiera denominar en esta actuación.

Por ello, es que no coincido con la propuesta que nos hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, considero que se debe modificar la sentencia y declarar que es conforme a derecho la pretensión del Congreso del Estado de sobreseer en el juicio, respecto de todos los actos controvertidos. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Voy a partir de dos supuestos que, para mí, son claros: ¿Qué aduce la actora y qué hace procedente el juicio en parte? Su derecho a desempeñar el cargo. Eso es lo que aduce: “no se me citó a la sesión de la apertura del Segundo Periodo de Sesiones y, como consecuencia, no se me permitió el desempeño del cargo para el cual fui electa”, primer supuesto.

El otro supuesto, si bien -y así lo consideró el Tribunal responsable, mencionando la palabra posibilidad-, lo que le causa afectación, en su caso, a la diputada actora es que quede firme la falta. ¿Por qué que quede firme la falta? Porque si queda firme la falta, es base para que se le imponga una sanción o para que, con posterioridad, con la segunda falta, deje, como consecuencia, como sanción, de desempeñar el cargo en ese periodo de sesiones.

Esto, sin aceptar que es discutible. El problema es que queda firme la falta.

El acto impugnado, en este juicio ciudadano, es la sentencia emitida el 12 de septiembre del 2012 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determina, con base en lo que he mencionado, por un lado, que se afectó el derecho de la diputada Marlene Aldeco Reyes Retana a ejercer el cargo para el cual fue votada, por la omisión de notificarle el cambio de sede para la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de 2012.

Y por otro, como lo estimó el Tribunal responsable, sobreseyó el juicio por cuanto a que también se controvirtieron los acuerdos tomados en esa sesión, y precisamente, el Tribunal responsable consideró que los acuerdos tomados en la misma, sí constituyen actos parlamentarios, lo mismo que estimamos, precisamente, en la resolución.

Ahora bien, en el medio de impugnación que es motivo de nuestro conocimiento, la actora aduce que la sentencia impugnada es indebida porque se reconoce que existió violación a su derecho de ejercer el cargo, a su derecho de desempeñarlo; sin embargo, se omite dejar sin efectos jurídicos su inasistencia a dicha sesión, así como los acuerdos tomados en la misma.

En el proyecto que someto a la consideración de ustedes, considero, en primer lugar, que la autoridad responsable -el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca- sí garantizó debidamente su derecho a ejercer el cargo, al justificar su ausencia a la sesión, debido a que ello fue consecuencia de la falta de notificación referida.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable consideró que la inasistencia de la actora, además, podría dar lugar, como bien se dijo con anterioridad, al descuento de sus dietas o incluso a la pérdida del derecho de ejercer sus funciones en el periodo correspondiente, porque la normatividad dice que con dos faltas se pierde el derecho de participar en el periodo de sesiones correspondiente. Por ello, verificó que el Congreso no instaurara algún procedimiento administrativo en contra de la hoy actora, por lo cual en el proyecto estimamos que ello es suficiente para garantizar su derecho.

Aquí, el problema fundamental es que, yo estimo, que no se trata de los actos originalmente reclamados, todos en materia parlamentaria, porque una cuestión son los acuerdos tomados en la sesión, a la cual no fue citada, precisamente la diputada hoy actora, y otra cuestión es el derecho de la actora a desempeñar el cargo, asistir, precisamente, a las sesiones para que ejerza el cargo para el cual fue votada, y eso es lo que viene aduciendo aquí. Y, además, la consecuencia es que si queda firme la falta simplemente es motivo de sanción, multa, y además, si queda firme esta falta en la segunda pierde su derecho a poder ejercer el cargo durante el periodo de sesiones. Hay una consecuencia en el desempeño del cargo.

Precisamente por ello, el Tribunal Electoral local consideró que la inasistencia de la actora debía estimarse justificada, ¿por qué? Porque no se le notificó, y que no podía servir de base para sancionarla.

Ella, desde la primera parte del proyecto, precisamente, se establece lo que es su pretensión. Su pretensión es dejar hasta sin efectos la sesión, y hasta allá no podemos llegar, y es lo que se le da contestación en la resolución.

Para mí, lo importante es precisar dos cuestiones: los actos que son parlamentarios, los acuerdos tomados en la sesión correspondiente, como bien lo dijo el Tribunal Electoral local, ha lugar a sobreseer, porque no son motivo de juicio para la protección de los derechos político-electorales; pero el desempeño del cargo sí, y en relación con ello nos pronunciamos, ¿para qué? Para que quede constancia de que esa inasistencia derivó de la falta de notificación, y para que esta falta no quede firme y le cause, como consecuencia, una sanción con posterioridad.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Brevemente, para apoyar también el proyecto del Magistrado Penagos, porque esta Sala debe de cuidar el efectivo ejercicio en el desempeño del cargo de elección popular porque, de lo contrario, los derechos políticos involucrados en una elección estarían cuestionados, y son muchos casos los que hemos resuelto con relación al debido proceso legal en la convocatoria de órganos representativos, por ejemplo, de ayuntamientos. Hemos conocido de varios casos en donde la participación de ediles se hace nugatoria por el cambio de sede y la falta de convocatoria de ese edil, y nosotros hemos intervenido para efectivamente garantizar el derecho político de ese edil. De esta manera lo mismo sucede con relación al perjuicio que le causa a una diputada el no haber sido convocada a sesiones que legalmente tiene, por supuesto, derecho a estar, a ser convocada a sesiones, se priva de la representación política por el hecho de no respetar el principio constitucional del debido proceso legal de la convocatoria, no es un mero aspecto accesorio, como lo ve el Magistrado Galván, es algo fundamental en el proceso legal, la convocatoria; y segundo, ya la diputada, mientras no haya una determinación clara de si su falta es justificada o no, ya la diputada no tiene posibilidad, como todos los demás, de

poder faltar por causas ajenas a la voluntad del representante, en dos ocasiones, porque de lo contrario perdería la representación.

Entonces, el daño ya es actual, no es una posibilidad y, bueno, las posibilidades cada vez más van siendo reguladas por el proceso jurídico, hablamos nosotros de apariencia de buen derecho, sin que discutamos mucho si efectivamente existe el derecho, o ya hemos intervenido ante la inminencia del peligro, no solamente en el caso a que se refiere el Magistrado Galván, sino en el caso de las militantes mujeres en los partidos políticos, en donde intervenimos antes de que hubiera una afectación real a esto, porque el proceso llevado en los partidos políticos, internamente, no había garantizado la igualdad de género.

Entonces, esas posibilidades son cada vez más reales en nuestra jurisdicción, pero en el caso yo no veo que sean meras posibilidades, ya hay una afectación directa a la diputada. No hubo citación a la sesión, no tenía obligación ella de saber en dónde se iba a reunir el Congreso, si estaba éste tomado por algunos manifestantes, y si no respetamos el debido proceso legal para un representante popular, pues evidentemente, ¿qué podrá esperar cualquier ciudadano? Y además, ya la diputada está despojada de la posibilidad de poder faltar otra ocasión, o dos ocasiones más, porque mientras no haya una declaración por una autoridad como esta, como sí lo hizo el propio Tribunal del Estado, de que esta debe de ser considerada como una falta justificada, entonces, se tomará como una falta que no justificó (en su debido tiempo) la diputada, y ante dos faltas más, podrá ser despojada de su representación.

De tal manera que yo considero que sí hay ya una afectación a este supuesto y, bueno, tenía otra consideración que seguramente me la recordará el Magistrado Galván en su intervención, por lo que, hasta el momento, es todo, señor Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. No lo quería decir, pero ya lo dijo el Magistrado Penagos y está en la sentencia, es cierto, se volvió el Tribunal Electoral de Oaxaca justificador de inasistencia de los diputados en el estado. Sí, porque es la única finalidad que tiene esta sentencia: Justificar la inasistencia de la diputada. Y así está en las páginas 35 y 36 de la sentencia.

Ahora bien, este Tribunal tiene que analizar la afectación concreta a la violación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, que en este caso engloba la asistencia y participación en las sesiones legislativas donde se realiza la actividad parlamentaria.

Este órgano resolutor, considera que existe tal violación aun cuando haya sido una sola vez que no se le haya comunicado del lugar en que se reunirían para sesionar y declarar temporalmente recinto oficial, puesto que se afectó los derechos político-electorales de la actora.

Por ello, es necesario estudiar específicamente las consecuencias directas para la enjuiciante de no haber asistido a la sesión de referencia y el daño que podría o debería repararse. Y luego es cuando estudia los posibles efectos de la inasistencia en la página 37, previa transcripción de los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Todo el efecto que tiene esta sentencia es, como dijo el Magistrado Ponente, que quede constancia de la causa justificada de la inasistencia de la diputada a esa sesión de apertura del Segundo Periodo de Sesiones del Congreso del Estado. Y declarar, como se hace en la página 27 de la sentencia, que es fundado el concepto de agravio, pero

inoperante. Y es, para eso, lo que viene a combatir la actora en una controversia, en un juicio que es para mí, en su origen, definitivamente improcedente. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar que es completamente cierto el que la resolución le sirve a la diputada para justificar legalmente su inasistencia, porque simple y sencillamente, si decimos que fue ilegal la inasistencia, serviría de base para imponerle la sanción o para que esa inasistencia, desde luego no justificada legalmente, sirva de base para que con la segunda se le separe del cargo; jurídicamente ese es el alcance.

La inasistencia de la diputada es legal, ¿por qué? Porque no se le notificó el cambio de sede del Congreso del Estado. Esa es, precisamente, la trascendencia.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchos de los grandes casos de la jurisprudencia universal son casos que resuelven cosas pequeñas como la inasistencia justificada o no, *Marbury versus Madison*, versó sobre el nombramiento de un juez de paz. Bueno, pues es una sentencia que dio origen a toda la revisión judicial en nuestro país.

Entonces, yo no lo pondría en esos términos; lo que estamos protegiendo, es el desempeño de un cargo de elección popular, es el respeto a que el representante electo por un Distrito participe activamente y que, además, quiere participar y que por una razón meramente procedimental, y falta de cuidado del debido proceso legal, el Congreso no la convocó.

Entonces, esas son las pequeñas grandes cosas que forman parte de nuestras sentencias. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo voy a hacer uso de la palabra, nada más para manifestar las razones que motivan el sentido de mi voto.

Yo no comparto, en parte, las consideraciones del proyecto que presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos López respecto, precisamente, a los agravios relacionados con la falta de notificación del cambio de sede para la celebración de la sesión de apertura del Segundo Periodo de Sesiones del Congreso del Estado de Oaxaca.

En efecto, éstas son circunstancias muy especiales que se dan en determinado momento en que cuando llegan a la sede de un Congreso, éste se encuentra tomado, no pueden entrar los diputados, entonces se les notifica a todos en dónde se van a reunir, que en esta ocasión fue en un hotel, me parece, Posada Inn.

Entonces, bajo esas circunstancias, se citó a los diputados para que ocurrieran a esa sesión, exclusivamente, a ese recinto provisional –podríamos decir- del Congreso del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, está reconocido por la autoridad que no se le notificó, está acreditado plenamente que no se le notificó, luego entonces ¿cuál perjuicio le causa su inasistencia? Ya se dijo que su inasistencia es un acto, en cuanto a lo que se tomó, los acuerdos y todo que se tomaron, es un acto estrictamente parlamentario, por lo cual ya no se puede reponer el procedimiento y es una cuestión irreparable, luego entonces por eso se

sobresee en el juicio. Y en eso estamos totalmente de acuerdo, creo, que todos los integrantes de este Pleno.

Ahora, se le está reconociendo que su falta fue justificada, pues si está justificada desde la propia autoridad que se señala como responsable, y ya se le dijo: está plenamente justificada.

Además, esto se dijo en virtud de un requerimiento que hizo el propio Tribunal del Estado de Oaxaca, en septiembre, en el que manifestó que no se le estaba cometiendo ningún descuento, ni se le estaba calificando en nada porque la falta fue justificada porque no se le pudo notificar el cambio de sede.

Con independencia de todo lo que estoy diciendo, si leemos el reglamento interno del Congreso del Estado de Oaxaca, en sus artículos 66 y 67 de dicho ordenamiento, se dice textualmente, Artículo 66: “los diputados que faltaran a las sesiones sin licencia o causa justificada dejarán de percibir las dietas correspondientes al tiempo de sus faltas. Al efecto, la Secretaría llevará una lista de faltas con la cual dará cuenta la Legislatura en sesión secreta el día último de cada mes o la víspera, si éste fuera feriado. Aprobada la sanción, se comunicará a la Tesorería de la Legislatura para que se hagan los descuentos”. O sea, en el mes de septiembre, dos meses después, informaron que no había ningún descuento, ni había ningún procedimiento de descuento en contra de la diputada.

Pero vamos a que, no vamos a quedarnos en eso. ¿Qué dice el artículo 67 de dicho ordenamiento? “Cuando un diputado faltare a dos sesiones -como se ha dicho muchas veces en esta mesa de sesiones-, en un mes, -eso no se ha dicho muy repetidamente-, que las dos faltas tienen que ser en el mismo mes sin causa justificada -vuelve a repetir ‘sin causa justificada’-. Se declarará entre el término de su ausencia del interesado mediante el dictamen de la Comisión, será previamente aprobada por mayoría de votos que ha perdido el derecho de ejercer sus funciones en el periodo de sesiones de que ocurran la falta y se llamará al suplente respectivo”.

Señor, dos meses después se le dice que no hay ningún, y que está plenamente justificada su falta ¿cuál situación estamos tutelando? ¿Qué consecuencia jurídica estamos tutelando?

La señora está exenta de todo por precepto legal, digamos, y además la propia autoridad responsable ante nosotros, el Tribunal, habla de esta tutela, atendiendo a un posible supuesto, supuesto que no se da ni legalmente y está acreditado que no se dio, tanto con la confesión del propio Congreso cuando dice: “No se le está haciendo ningún descuento”. Está justificada su falta porque no se le pudo notificar.

Entonces, luego entonces, yo no sé qué consecuencias le estamos, o qué supuestos legales estamos tutelando en este caso. Por eso yo comparto las objeciones que en este solo aspecto de la notificación, ha expuesto el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Nada más para agregar, Magistrado Presidente, lo puede decir la ley, pero se necesita declaración judicial. Y lo dijo, precisamente, el Tribunal Electoral local; en relación con lo que dijo, claro que tiene justificación la falta, lo dice la ley, lo dijo la autoridad administrativa electoral, y ahora lo dice el Tribunal Electoral local. ¿Por qué? Por la trascendencia que tiene.

Y, precisamente ahora, lo que pretende aquí la actora es, como segundo acto impugnado, la determinación que reconoce la violación al derecho político-electoral de la actora, a ejercer el cargo, porque no fue notificada del cambio de sede para la celebración de la sesión, pero expresamente insistió que existía imposibilidad material de la reparación, aunque implícitamente vincula al Congreso para que no se tomara en cuenta la

inasistencia. Precisamente lo que ella quiere es una reparación completa, y por eso le decimos: “tú agravio es inoperante, lo que te dijo el Tribunal Electoral es correcto”, y eso es lo que estamos haciendo, por eso estamos confirmando.

Lo que no podemos hacer es sobreseer por todo, ¿por qué? Porque no, todo para mí, en lo particular, es acto parlamentario, está relacionado con el desempeño del cargo y no estamos yendo más allá, que confirmando la resolución del Tribunal Electoral local, que le dijo precisamente, “es correcto que se te afectó tú derecho al desempeño del cargo”, y esa falta de desempeño, si bien no se puede reparar, ¿por qué? Porque ya la sesión se celebró y no puede dejarse sin efectos, no te causa ningún perjuicio. Aunque lo diga la ley, es necesario que lo diga precisamente la autoridad jurisdiccional para ese efecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el debido respeto, manifiesto muy claramente, no se requiere ninguna declaración judicial para este efecto, mientras no le cause ningún perjuicio real y efectivo, sino, no habría las causas de improcedencia que fijan, precisamente, esta situación, de que para que haya un juicio que tutele un derecho, debe haber una afectación a ese derecho.

Ahora, ¿cuál afectación hay? Yo no veo ninguna afectación a ese derecho, y es más, la propia autoridad dice: “No te puede afectar porque está justificada”. Y estamos de alguna forma confirmando que dice “no te afecta”, bueno, si no te afecta, se debe de sobreseer el juicio, así de sencillo, desde mi punto de vista, pero es mi particular, no, cada quien puede tener diferendos, en el derecho, el derecho no es una ciencia exacta de dos más dos son cuatro, podemos diferir en criterios, pero el mío es el que corresponde a que si no hay una afectación directa que tutelar, pues no hay juicio. Decía, para que haya guisado de conejo, tiene que haber conejo; si no hay conejo, no hay guisado de conejo. Y esto es, para mí, el sobreseimiento en sí.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Son convincentes sus razones señor Presidente, pero parece que aquí es un cuatro el que tenemos enfrente, porque en realidad estamos tratando la petición de la diputada como si fuera un derecho patrimonial en donde no vemos el daño personal. Pero yo me pregunto, ¿es correcto que un Congreso confeso salga incólume cuando se dice: No cité a la diputada a sesiones? Digo, si el Congreso hace eso con sus miembros, en total falta de respeto hacia la investidura, yo creo que el debido proceso legal ahí está en peligro y ya poco importa en realidad si se afecta directa y personalmente a la diputada, esto es, la investidura de los diputados lo que está en cuestión. Y aunque comparto todos sus puntos de vista, señor Presidente, realmente el valor protegido que no es un valor como en el amparo, en donde los intereses personales y directos se protegen, sino es un valor mucho más global, por eso yo votaría a favor, a pesar de sus argumentaciones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para no olvidar que aquí el acto impugnado ni son las determinaciones del Congreso ni de alguna autoridad administrativa, sino la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, esa es la que, en un momento dado, tendría que no causar perjuicio a la actora para, en su caso, sobreseer el acto impugnado. Es la resolución del Tribunal Electoral local.
Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permite el Magistrado. Nada más quisiera señalar una cuestión en ese aspecto, que en tratándose de causales de improcedencia o de sobreseimiento, son de análisis previo y de oficio de parte de la autoridad que conoce y si esta es una cuestión de improcedencia y de sobreseimiento, con independencia de lo que haya dicho el Tribunal del Estado de Oaxaca, nosotros podemos asumir plena jurisdicción en ese aspecto, entonces no. Tratándose de causales de improcedencia es de oficio.
Señor Magistrado, perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Justamente es el tema, la sentencia que aquí se impugna, evidentemente es la que dictó el Tribunal Electoral de Oaxaca, pero el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó bien la sentencia o la dictó mal, eso es lo que estamos analizando y justamente los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad son de estudio previo e incluso de oficio, que no se hace de oficio.

En el informe circunstanciado que rindió el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante oficio de 14 de junio de 2012, justamente hizo valer la improcedencia del juicio, diciendo que se actualizaba la causal prevista en el artículo 9, inciso e) de la legislación vigente en esa época, y que esta materia no corresponde -la materia controvertida- a la materia electoral, al Derecho Electoral, sino al Derecho Parlamentario y dijo como conclusión: "Por tanto, solicito se deseche de plano el medio de impugnación interpuesto".

Al no haber desechado el Tribunal de Oaxaca, debió haber sobreseído en el juicio, pero en su totalidad, y toda esta improcedencia resulta clara.

El Magistrado Presidente pregunta: ¿Y qué se va a reparar?

No se trata de que se vaya sin sanción el Congreso, se trata de saber si somos competentes o no, para conocer de esa controversia. La responsabilidad del Congreso, bueno, será responsable en la vía y forma que corresponda.

¿Qué fue lo que hizo el Tribunal de Oaxaca al resolver este juicio? Nos dijo, a parte del sobreseimiento y de que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades, pero sólo respecto de una parte, nos dice en el resolutivo sexto: "Es fundado, pero inoperante el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la falta de aviso para asistir en sede alterna a la sesión de apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, que se llevó a cabo el 1 de junio de 2012, por las razones dadas en el considerando sexto del presente fallo".

Me pregunto: ¿Esto es un punto resolutivo?

Definitivamente no, cuando menos no al Derecho Procesal que cultivamos y practicamos todos los días, en este y en estos tribunales electorales.

De acuerdo a la legislación federal y a la legislación local, los efectos de las sentencias que resuelvan, estoy leyendo el texto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Oaxaca: "las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado; b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado".

¿Cuál es -preguntaba el Presidente- y coincido con él, cuál es la restitución?

No es que estemos pensando en el Derecho Patrimonial, que para mí patrimonio es todo, cuando nos enseñaron de manera limitada en derechos reales el concepto clásico de patrimonio, como una universalidad de derechos, yo retomo ese concepto, pero no en el

sentido civilista que nos han enseñado todos los civilistas, sino en un concepto actual de patrimonio.

El patrimonio es esa universalidad de derechos y deberes que constituyen una unidad, con independencia de que esos derechos y deberes estén en el derecho público, en el derecho privado o en el derecho social. Son todos, y por ello es correcto cuando el legislador nos dice que se debe asumir en la resolución la medida correspondiente para restituir al actor en el goce del derecho político-electoral que haya sido violado.

No hay, ni en esta sentencia controvertida, ni en la nuestra, como propuesta que ahora se presenta, una posibilidad de restitución de ese derecho. Estamos dando una constancia de inasistencia justificada a una sesión. No es esa la finalidad ni del juicio federal, ni del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Pero volviendo a la primera parte, en cuanto a presupuestos procesales, toda la *litis* no es del Derecho Electoral, es de Derecho Parlamentario, por ello la improcedencia notoria del juicio y, la consecuencia del desechamiento de plano de la demanda, que debió decretar el Tribunal ahora responsable, y al no haberlo hecho así, al haber tratado de tutelar los derechos de la actora debió, como consecuencia, de las respuestas que recibió tanto del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, como del Oficial Mayor y del Presidente de la Junta de Coordinación Política del propio Congreso, debió haber decretado el sobreseimiento del juicio en su totalidad, no de manera parcial como se hizo.

De ahí la propuesta de modificar la sentencia impugnada en el juicio federal para el efecto de declarar fundada la pretensión de la autoridad responsable, en el juicio primigenio y sobreseer, en todo, el juicio ciudadano de carácter local.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, corrían el riesgo si seguían interviniendo que yo hiciera uso de la voz, y creo que se sometieron a ese riesgo.

A mí el asunto me parece, Presidente, que puede marcar un antes y un después de la perspectiva que nosotros tenemos de frente al juicio para la protección de derechos político-electorales de los efectos vinculantes o no de una resolución de este calado en relación a los derechos fundamentales, político-electorales en el caso que se estiman vulnerados. No me parece un asunto menor.

El actor, en su calidad de diputada local, promueve un juicio ciudadano local, ¿qué impugna ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca? Es decir, nos lo describe el proyecto y creo que tiene consonancia con las constancias de autos. En principio, el procedimiento de cambio de sede para la sesión primera, del 1 de junio de 2012, y los decretos tomados en ella por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, pero lo segundo que cuestiona la actora, es la falta de aviso, la falta de notificación o comunicación del cambio de sede para llevar a cabo esa sesión.

El tribunal local, en cuanto al primer reclamo, es decir, el procedimiento de cambio de sede, determinó expresamente en su fallo, se trata de un acto ubicado en el ámbito del derecho parlamentario, respecto de los cuales carece de competencia para pronunciarse y sobresee el juicio.

Desde la perspectiva del Tribunal local, la determinación del Congreso local para cambiar la sede para sesionar, por los actos y los hechos que describía el Magistrado Presidente en su intervención, es un acto parlamentario y, por lo tanto, el Tribunal dijo “no me ocupo de ello y sobresee”. Aun cuando tienen, no voy a poner eso a debate porque está salvado

en el debate en el proyecto, y yo coincido, aun cuando creo que no puede observarse o no pueden desvincularse estos dos actos reclamados, en la lógica del derecho político que se aduce violado. Trataré de explicar. Por lo que hace al segundo acto, que para mí es fundamental, es decir, la falta de notificación a la diputada del cambio de sede para llevar a cabo esa sesión, donde sin duda se encuentra involucrado el derecho político a ejercer el cargo de congresista en el estado de Oaxaca, el Tribunal local, desde mi perspectiva, lo que resuelve es: los argumentos que formula la actora son fundados. Ahí lo que está haciendo el Tribunal es reconocer que hay una afectación al derecho político de la diputada de ejercer a plenitud el cargo en el Congreso local. Esto es lo que está reconociendo el Tribunal local, ahí, reconociendo su competencia, dimensiona que hay una vulneración al derecho político de la diputada, ante el alegato de falta de notificación de ese cambio de sede, y que vulnera su esfera de derechos políticos para desempeñar el cargo de diputada.

Pero dice, aunque es fundado, es decir, aunque es verdad, es inoperante, dice el Tribunal local, y no lo saco de contexto, dice: si bien no se le avisó el cambio de sede para sesionar, se vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de acceso al cargo público.

¿Qué comprende? Dice el Tribunal, el derecho a permanecer en el cargo y el de ejercicio, ejercer las funciones inherentes al cargo. Y entonces dice: no hay derecho político electoral que reparar. Desde mi perspectiva es una sentencia que no determina de manera muy afortunada, si me permiten, o de manera congruente, ¿por qué lo fundado de la vulneración y por qué la inoperancia del planteamiento? ¿Y cuál es nuestro deber como Tribunal constitucional electoral? Esta es mi perspectiva.

Yo estoy observando aquí que la resolución tiene un problema de congruencia, reconoce la vulneración al derecho político de desempeñar de manera plena el cargo, es decir, hay un obstáculo que no está permitiendo ese desempeño, pero digo que es inoperante porque no hay manera de reparar o porque no hay que reparar en cuanto a ese derecho. De entrada esto me genera a mí una vocación de un estudio de fondo y déjenme explicarles por qué.

Nos decía en los debates previos el Magistrado Penagos, y para mí es muy importante eso, eso afilió mi criterio. Nos decía: Estarán completamente precisos los efectos de la resolución, es decir, habrá claridad sobre ese tema. Es decir, podemos afirmar, es inoperante porque no observamos que pueda de manera real, objetiva, vulnerarse el pleno ejercicio del desempeño. Esto para mí es muy importante por lo siguiente: Creo que no está a debate de que hay una o no hubo notificación a la actora del cambio de sede, creo que esto lo hemos superado nosotros. Pero de dónde llegamos a la conclusión en el proyecto, que por lo tanto este cambio de sede que no le fue notificada, no traerá las consecuencias jurídicas que el Reglamento del Congreso del Estado de Oaxaca establece a quien no asista a dos sesiones consecutivas por mes, como muy bien nos orienta el Presidente, desde el punto de vista orgánico en Oaxaca.

Para mí, esta es la perspectiva con que debemos dimensionar el asunto.

Es fundamental, primero, reconocer que en el orden jurídico local el Reglamento del Congreso del Estado establece: “Ante dos faltas injustificadas de un diputado a las sesiones en un mes, previo procedimiento en el que se le respete su garantía de audiencia, se determinará que ha perdido su derecho a ejercer sus funciones en el periodo de sesiones en que ocurran las faltas.” ¿Qué pretende la actora?

Al final, lo que pretende es que el Tribunal local determine de manera clara y precise, vinculando al Congreso, a tener como justificada que ella no dejó de asistir a ninguna, a esa sesión que se celebró en una sede diferenciada, porque puede ubicarse en la hipótesis de ser juzgada como que acumuló dos inasistencias y, por lo tanto, ya

estaríamos ante otra situación jurídica diversa, es decir, consecuencias jurídicas que no están en juego, por fortuna, en este caso.

¿Qué es para mí muy importante destacar y en esto yo quisiera apoyarme?

Para mí, y esto me permitiré leerlo, implícitamente se debate en esta oportunidad por nosotros si se reconoció que la inasistencia de la actora debía tomarse en cuenta por parte del Congreso o no, si había un reconocimiento implícito o expreso.

Para mí que el Tribunal Electoral de Oaxaca no hizo un reconocimiento, ni expreso ni explícito, de tener estas inasistencias por justificadas.

Déjenme señalar lo siguiente. El Tribunal Electoral lo que hizo fue requerir al Congreso, esto para mí es la dimensión del proyecto. ¿Qué le requirió? Le consultó a los funcionarios competentes si existía algún procedimiento de descuento en el pago de dietas de la actora, es decir, le preguntó si estaba sujeta la actora por alguna inasistencia a algún procedimiento o estaba resintiéndolo las consecuencias de ello, y le precisó: “Por su inasistencia a la sesión de apertura del Segundo Periodo de Sesiones”.

Lo que responde el Congreso Local es, desde mi perspectiva o donde hace énfasis el Congreso Local, porque es todo un contexto, para mí, es que no hay procedimiento alguno en contra de la diputada local en el Estado de Oaxaca, “No tenemos un procedimiento ni se ha iniciado procedimiento alguno”.

Esta apreciación hay que analizarla desde otra variable, la circunstancia de que no esté iniciado un procedimiento en contra de la actora por inasistencia a la Sesión de Apertura, no se traduce necesariamente en que ya se resolvió ese tema; en que tenemos una declaración judicial del órgano electoral de Oaxaca que ya está justificada la aludida inasistencia.

A mí me parece, ahí, un debate abierto porque se consideró inoperante el concepto de agravio, a ello llamo su atención; ahí me parece que subyace un tema, que se haya dicho, que se presupone que la inasistencia no se debe considerar injustificada y, por lo tanto, implícitamente no puede tomarse en cuenta porque el Congreso Local a través de las autoridades facultadas contesta que no tiene un procedimiento y que no está, pues no sé si ya resuelve el problema, para considerar que hay un derecho político-electoral que nosotros podemos advertir que pueda o no violentarse.

¿Qué nos propone el proyecto?, y en esa parte es donde yo coincido, lo que nos propone es de reconocer la falta de consistencia, en otras palabras, de la decisión del Tribunal Electoral local en cuanto a las consecuencias que aduce la diputada trae consigo que se llegue a juzgar que no asistió a la apertura del Segundo Periodo de Sesiones, y la correspondiente falta de aviso del cambio de sede para llevar a cabo esa sesión. Esto me conduce a mí a coincidir con el proyecto.

Creo que nosotros en esta sentencia estaríamos, y esto es importante, no confirmando la decisión del Tribunal local al considerar que hubo un derecho violado, el de desempeñar a plenitud el cargo de parlamentario, pero no hay nada que reparar a partir de las respuestas que advertimos del Congreso local.

A mí me parece que estaríamos confirmando, lo digo de una manera muy respetuosa, una sentencia que no es lo más precisa, permítanme decirlo así, en cuanto a sus efectos, ¿y qué genera eso? Eso genera inseguridad jurídica material, y esto es lo que se hace en un Tribunal Constitucional en sede de revisión, y creo que nosotros estaríamos conduciendo, de manera muy afortunada el tema si le damos una lógica de plena certeza a estos actos reclamados y como fueron procesados en el orden jurídico local.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Cada vez me convengo más de que no se puede confirmar la sentencia, porque asumiendo que pudiera ser una constancia de justificación de inasistencia, aunque no es la finalidad de las sentencias del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano probablemente, probablemente la pudiera aceptar como una sentencia cautelar, que no existe. Que asumiendo el argumento que decía el Magistrado González Oropeza de la apariencia del buen derecho, que estamos en un tema, insisto, que no corresponde al Derecho Electoral, sino al Derecho Parlamentario.

Pero ahora dice el Magistrado Constancio Carrasco, y coincido, la sentencia del Tribunal de Oaxaca no tuvo por justificada ni implícita ni expresamente la falta. Entonces, ¿para qué es esa sentencia? ¿Qué es lo que hizo? ¿Qué *litis* resolvió?

Por otra parte, se concluye en el párrafo segundo de la sentencia, página 39 ó párrafo último del considerando sexto con base en lo anteriormente expuesto resulta fundado, pero inoperante, el agravio formulado por la actora, porque se presenta ante la actualización de una afectación directa a la promovente que no puede ser reparada, y que no la consumación de actos, resoluciones y procedimientos de manera irreparable, es por regla en todo proceso una causal de improcedencia del juicio. Y así está previsto en la legislación procesal del estado de Oaxaca y así está previsto en la legislación procesal electoral federal: “La irreparabilidad del agravio ocasionado, causa la improcedencia del juicio, se debe desechar la demanda por notoriamente improcedente el medio de impugnación”. Insisto, se debió haber sobreseído en el total, y eso está dicho en la sentencia, si estoy leyendo la página 39 de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no la conclusión a la que yo haya llegado y, efectivamente, tendríamos problema de congruencia también, porque ¿qué es lo que se está tratando de hacer? Parece que justificar la inasistencia, porque no hay acto de molestia en cuanto a falta de pago de dietas. Ya leía el Presidente el artículo 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado: “Los diputados que faltaren a las sesiones, sin licencia o causa justificada, dejarán de percibir las dietas correspondientes al tiempo de sus faltas”. Al efecto, la Secretaría llevará una lista de faltas con la cual dará cuenta la Legislatura en sesión secreta el día último de cada mes o la víspera, si este fuere feriado.

Aprobada la sanción, se comunicará a la Tesorería de la Legislatura para que haga los descuentos. Es decir, en esta sesión secreta se debe cumplir esta garantía de audiencia. “Señor diputado, señora diputada, faltó usted tantas veces, ¿fue con licencia? ¿Fue con causa justificada?” Sí, el artículo 66 establece claramente “sin licencia o causa justificada”, se tiene que demostrar, en su caso, que hubo licencia o que hubo causa justificada, caso en el cual no procederá el descuento de las dietas.

El artículo 67 es todavía más claro y completo. Cuando un diputado faltare a dos sesiones en un mes, sin causa justificada, se declarará dentro del término y con audiencia del interesado, mediante dictamen, etcétera. Cuando haya ese procedimiento, ya tendrá oportunidad el interesado de defenderse, a fin de que no le descuenten de sus dietas o de que no se le haga efectivo, o efectiva, esta sanción de dejar de concurrir al período de sesiones, previo respeto a la garantía de audiencia, se dice con toda precisión en el artículo 67, no con esa precisión, pero se entiende en el artículo 66. Pero además estaríamos en otro supuesto cuando hubieren sido sancionados, no es el caso, se está hablando simple y sencillamente de la posibilidad de los efectos de esa inasistencia, que está claramente reconocido en autos que hubo falta de comunicación a la diputada demandante.

Insisto, pero esto sería ya el fondo, no hay necesidad de estudiar ese fondo, porque el juicio primigenio es improcedente, dado que se trata de la vida interna del Congreso del

Estado de Oaxaca, regido por las reglas del derecho parlamentario, no por el derecho electoral. No hay agravio en materia electoral, no hay para mí procedibilidad de ese juicio primigenio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

De manera muy rápida, porque no quiero contribuir más al debate. Debo de decir nada más que están muy claras las posiciones y que es un tema con una frontera muy delgada, porque estamos dando los mismos argumentos o prácticamente los mismos, desde el fondo y desde las causas de improcedencia.

En este caso, me pronuncio por el fondo, Señor. Creo que es mejor, porque sí encuentro la posibilidad de un agravio en cuanto a la violación de un derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, aunque entiendo también las razones que bien podrían fundamentarse en una cuestión netamente procedimental y que también serían correctas, es entonces un caso difícil en el cual me voy por el fondo. Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta y del restante.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 1894 y en contra del que corresponde al 3092. Espero no equivocarme si es correcto y caso en el cual voto en contra: Para mí, se debería de modificar, para el efecto decretar el sobreseimiento del juicio primigenio en su totalidad. Haré llegar en su momento voto particular.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Gracias Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos del Magistrado Galván Rivera y me sumo al voto particular.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1894 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En tanto que el relativo al diverso juicio ciudadano 3092, también de este año, han sido aprobados por mayoría de cuatro votos con el voto en contra del Magistrado Galván y el suyo, quienes formularán un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1894 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3092 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone desechar de plano la demanda, según se expone en cada caso.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3104, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de tramitar y dar respuesta a su solicitud de información relativa a la integración de la lista de candidatos de ese partido a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción, así como la negativa de incluirlos dentro de la misma por acción afirmativa indígena.

Respecto a la omisión atribuida a los mencionados órganos partidistas, la Ponencia estima que la improcedencia del juicio obedece a que los actores agotaron su derecho de impugnación con la promoción de las demandas que motivaron la integración de los juicios ciudadanos 1821, 1822 y 1824 de este año, en los cuales plantearon la misma controversia.

Y por lo que hace a la negativa de ser incluidos en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, en el proyecto se concluye que el acto se ha consumado

de manera irreparable, toda vez que los diputados federales tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones el pasado 1 de septiembre, razón por la cual la reparación solicitada resulta jurídicamente imposible.

A continuación, me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3108, promovido por Cuauhtémoc Calderón Galván, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual se le impuso una sanción consistente en la suspensión de la totalidad de sus derechos partidistas por el término de un año.

Una vez que se justifica la competencia de esta Sala para conocer del asunto, en el proyecto se concluye que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues las constancias que obran en autos demuestran que la resolución controvertida le fue notificada al actor en 6 de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 7 al 12 del mismo mes y año, sin tomar en consideración el sábado 8 y el domingo 9 por no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral, mientras que el escrito respectivo fue exhibido el posterior día 13.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación número 468, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el oficio mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral lo emplazó al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, por parte de su candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 09 del Estado de Puebla.

La Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto reclamado, toda vez que el emplazamiento controvertido es un acto intraprocesal que no afecta de manera irreparable la esfera jurídica del inconforme, ni limita el ejercicio de sus prerrogativas y derechos, pues es la resolución con la que concluye el procedimiento de fiscalización la que tiene el carácter de definitiva y en consecuencia la que es susceptible de ser controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración 233 y 234, interpuesto por la coalición *Comprometidos por el Estado de México*, a fin de controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, mediante las cuales se desecharon las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral que promovió dicha coalición en contra de los resultados de las elecciones en los ayuntamientos de Hueyoxtla y Apaxco, respectivamente. Al respecto, las Ponencias estiman que en estos dos medios impugnativos la improcedencia obedece a que no se surten los supuestos de procedencia al recurso de reconsideración, toda vez que los recurrentes no controvierten sentencias de fondo, en las que la sala regional haya determinado explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que en ellas haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los promoventes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos y cada uno de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los cinco proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3104 y 3108, en el que esta Sala Superior asume competencia, así como los recursos de apelación 468 y de reconsideración 233 y 234, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados. Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y dos de tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: "INTERÉS JURÍDICO, LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10804, 10809 y 10811, todos de 2011.

Por cuanto hace a las propuestas de tesis, la primera de ellas tiene como rubro “BOLETA ELECTORAL, ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO”, conformada con la interpretación realizada por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación 188 y 232, ambos de 2012.

La segunda tesis se propone bajo el rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”, que recoge el criterio establecido por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano 10801, también de 2011.

Es la cuenta de las propuestas de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de jurisprudencia y tesis con que ha dado cuenta el Subsecretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Las tres propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con quince minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo